

PROYECTO

DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES APLICABLES A LOS GUIAS DE TURISMO

**DECRETO SUPREMO
N° -2011-MINCETUR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1° de la Ley N° 28868, faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR a tipificar mediante Decreto Supremo, las infracciones en las que incurran los Prestadores de Servicios Turísticos y los Calificadores de Establecimientos de Hospedaje; así como, a establecer las sanciones que les resulta aplicables;

Que, por Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR se aprueba el Reglamento de la Ley N° 28868, estableciendo disposiciones aplicables en materia de determinación de infracciones y aplicación de sanciones; así como, se tipifican las infracciones para diferentes Prestadores de Servicios Turísticos y las sanciones aplicables;

Que, la Ley N° 29408, Ley General de Turismo en el Anexo N° 1 dispone que son prestadores de servicios turísticos los que realizan servicios de guías de turismo, entre otros. Asimismo, el artículo 28° señala las obligaciones generales que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos, siendo necesario de igual forma establecer las infracciones y sanciones que serán aplicables por su incumplimiento;

Que, la Sexta Disposición Final de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo establece que *“La potestad sancionadora del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR se registrará por lo dispuesto en la Ley N° 28868, respecto de los prestadores de servicios turísticos (...)”*;

Que, por Ley N° 28529, Ley del Guía de Turismo, se regula la actividad del guía de turismo, señalándose que es la persona natural acreditada con título oficial de guía de turismo, así como los licenciados en turismo colegiados; por Decreto Supremo N° 004-2010-MINCETUR, se aprueba su Reglamento, encontrándose pendiente establecer las infracciones y sanciones aplicables a los guías de turismo;

Que, de conformidad con el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros principios por el Principio de Tipicidad, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria;

Que, resulta necesario tipificar las infracciones y las sanciones aplicables a los guías de turismo al amparo de la facultad otorgada por Ley N° 28868; incorporándolas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, la Ley N° 28868, que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR;

DECRETA:

Artículo 1°.- Establece el régimen de infracciones y sanciones aplicables a los Guías de Turismo

Incorporándose el Capítulo VII con el artículo 18-A “Prestadores de Servicios de Guías de Turismo” al Reglamento de la Ley N° 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR, conforme al texto siguiente:

CAPITULO VII

GUIAS DE TURISMO Y LICENCIADOS EN TURISMO

Artículo 18-A°.- De tipificación de las conductas infractoras y las sanciones aplicables.

Los guías de turismo incurrir en conducta infractora sancionable, en los casos que se mencionan a continuación:

INCISO	CONDUCTA INFRACTORA	SANCIONES			
		Amonestación	Multa	Suspensión de Autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación de Autorización para desarrollar actividades turísticas
18-A.1	Ejercer la actividad de Guía de Turismo sin estar inscrito en el Registro de Prestadores de Servicios de Turismo a cargo del órgano competente		x		
18-A.2	Ejercer la actividad de Guía de Turismo sin haber renovado la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios de Turismo		x		
18-A.3	No portar permanentemente el carné que lo identifique como Guía de Turismo	x			

18-A.4	Realizar o promover actos que atenten contra la preservación y conservación del ambiente, los recursos naturales y culturales, debiendo prestar sus servicios en el marco de lo dispuesto en las normas que regulan dichas materias				x
18-A.5	Realizar o promover actos que atenten contra el ejercicio de la actividad del Guía de Turismo			x	
18-A.6	No denunciar todo hecho vinculado con la explotación sexual comercial infantil y cualquier otro ilícito penal del cual tomen conocimiento en el desarrollo de su actividad, ante la autoridad competente				x
18-A.7	No informar a los usuarios o brindar información parcial o no veraz, en la contratación del servicio sobre las condiciones de prestación del mismo, así como las condiciones de viaje, recepción, estadía y características de los destinos visitados		x		
18-A.8	Incumplir con las disposiciones de salud, seguridad y protección al turista durante la prestación de sus servicios		x		
18-A.9	No informar al turista acerca de las normas de conducta que debe observar para la preservación del patrimonio humano, natural y cultural, así como del medio ambiente		x		
18-A.10	No facilitar en forma oportuna la información necesaria y consistente para actualizar el Sistema de Información Turística, de acuerdo a los requerimientos del Órgano Competente o del MINCETUR		x		
18-A.11	Incumplir con las condiciones pactadas en la prestación de sus servicios		x		

Artículo 2°.- De la vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 3°.- Del Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los días del mes de del año
dos mil once.